



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2651-2018-JNE

Expediente N.º ERM.2018030060
MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (ERM.2018029322)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Patricia Adams Terry, personera legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 00748-2018-JEE-MNIE/JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que resolvió excluir a Hugo César Espinoza Palza, candidato a gobernador por la citada organización política, para el Gobierno Regional de Moquegua, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.º 00293-2018-JEE-MNIE/JNE, del 5 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) admitió la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua, presentada por la organización política Acción Popular.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2018, la personera legal titular de la referida organización política presentó un escrito solicitando se realice anotaciones marginales en la hoja de vida del candidato a alcalde, Hugo César Espinoza Palza, respecto al bien inmueble ubicado en la mz.4, lt. 21, departamento 21, CC.HH. Limatambo, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, con Partida Registral N.º 11285198, así como el bien mueble consistente en el vehículo con placa N.º AQF706, con Partida Registral N.º 50247127, puesto que dichos bienes fueron transferidos a la señora María Susana Rodríguez Juárez y al señor Eddie Humberto Espinoza Palza, respectivamente, acciones realizadas con anterioridad a la presentación de la declaración jurada de hoja de vida del candidato, sin la intención dolosa de falsear la realidad.

A través de la Resolución N.º 00748-2018-JEE-MNIE/JNE, del 24 de agosto de 2018, en mérito del mencionado escrito presentado por la organización política y del Informe N.º 015-2018-JEMY-FHV-JEE-MNIE/JNE, del 23 de agosto de 2018, presentado por el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, se resolvió excluir al candidato Hugo César Espinoza Palza por haber omitido en declarar sus bienes muebles inmuebles y muebles en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Al respecto, con fecha 27 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00748-2018-JEE-MNIE/JNE, con base en los siguientes argumentos:

- a) El 22 de agosto de 2018, de manera voluntaria, a través de la personera legal titular de la organización política Acción Popular, se solicitó la anotación marginal en el rubro VIII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas del candidato Hugo César Espinoza Palza, en vía de aclaración, respecto a lo declarado en su hoja de vida, puesto que los bienes muebles e inmuebles que le pertenecía fueron transferidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de inscripción, es decir, antes del 18 de junio de 2018.
- b) El artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N.º 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento) permite las anotaciones marginales dispuestas por el JEE, pues lo que se pretende es que se haga una anotación en relación a los bienes no señalados en la declaración jurada de hoja de vida del candidato.
- c) En razón a lo previsto en el artículo 40, numeral 40.1, del Reglamento, el JEE debió correr traslado a la personera legal titular de la organización política a fin de que pueda realizar sus



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2651-2018-JNE

- descargos, en el presente caso, no se hizo así, vulnerando de esta manera el debido procedimiento y el derecho a la defensa.
- d) En ese sentido, el fundamento 4 de la STC N.º 3075-2006-PA/TC, precisa que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara las reglas esenciales con las que se tramita un proceso, sino que también y con mayor rigor se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión.
- e) Respecto al bien inmueble ubicado en la mz.4, lt. 21, departamento 21, CC.HH. Limatambo, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, con Partida Registral N.º 11285198, el apelante presenta como medios probatorios de la transferencia del referido bien inmueble, las siguientes instrumentales:
- El contrato de donación de derechos y acciones, celebrado entre el candidato y la donataria María Susana Rodríguez Juárez, del 5 de enero de 2017.
 - Copia legalizada de la Carta N.º 5658-2018-BANMAT SAC/L-AS, del 28 de junio de 2018, con el que se acredita la comunicación formal a la adjudicataria sobre el registro de propiedad ante la Sunarp.
 - Copia legalizada de la Partida Registral N.º 11285198 del Registro de Propiedad de Inmueble - Sunarp, Oficina Registral de Lima, expedida el 13 de julio de 2018, con lo que se acredita que el predio adjudicado fue registrado a nombre de María Susana Rodríguez Juárez y Hugo César Espinoza Palza.
 - Copia de la Escritura Pública N.º 0380 sobre donación de derechos y acciones, del 14 de agosto de 2018.
- f) Respecto al bien mueble consistente en el vehículo con placa de rodaje N.º AQF706, con Partida Registral N.º 50247127, el apelante señala que dicho bien mueble fue transferido en el año 2013, al señor Eddie Humberto Espinoza Palza, conforme se acredita con el Certificado SOAT, con vigencia desde el 7 de noviembre de 2017, siendo responsabilidad del adquirente realizar la inscripción en Registros Públicos.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Antes de analizar el fondo de la presente controversia, este órgano colegiado considera necesario precisar que la celeridad y la economía procesal son dos principios que caracterizan al proceso electoral preclusivo, puesto que mediante este proceso se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio de la ciudadanía, tanto en su ámbito activo como pasivo (elegir y ser elegido).
2. Sobre el particular, si bien es cierto que en el presente caso no se corrió traslado a la organización política respecto del procedimiento de exclusión iniciado contra el candidato Hugo César Espinoza Palza, también lo es que, mediante su solicitud de anotación marginal, así como en su escrito de apelación, la organización política pudo presentar documentación para acreditar que el referido candidato no incurrió en la causal de exclusión atribuida en su contra.
3. En ese sentido, teniendo en consideración que este órgano colegiado cuenta con suficientes elementos, y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, procederá a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

4. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2651-2018-JNE

esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

5. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: "Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".
6. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.
7. Asimismo, el artículo 26, numeral 26.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula y lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento establece que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.
8. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.
9. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.
10. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.
11. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que "las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**" (Resolución N.º 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2651-2018-JNE

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso, de la declaración jurada de hoja de vida de don Hugo César Espinoza Palza, candidato gobernador para el Gobierno Regional de Moquegua, se advierte que en el rubro sobre bienes y rentas (bienes inmuebles del declarante y/o sociedad de gananciales), este no consignó la información sobre la copropiedad de un bien inmueble ubicado en la mz.4, lt. 21, departamento 21, CC.HH. Limatambo, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N.º 11285198.
13. Por su parte, la personera legal titular de la organización política apelante presentó un escrito el 23 de agosto del año en curso, solicitando se realicen anotaciones marginales en la hoja de vida del referido candidato respecto al bien inmueble señalado en el considerando anterior, puesto que dicho bien ya habría sido transferido en calidad de donación a favor de la señora María Susana Rodríguez Juárez el 5 de enero de 2017, es decir, antes de la solicitud de inscripción de su respectiva candidatura.
14. Al respecto, mediante el Informe N.º 015-2018-JEMY-FHV-JEE-MNIE/JNE, el mismo 23 de agosto de 2018, presentado por el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, se tiene que dicho bien inmueble está registrado a favor del candidato Hugo Cesar Espinoza Palza y de la señora María Susana Rodríguez Juárez, en calidad de copropietarios, por lo que dicho candidato habría faltado a la verdad y a lo estipulado en el artículo 10, numeral 1, del Reglamento.
15. De lo actuado, se verifica que la personera legal titular de la citada organización política ha presentado en su recurso de apelación diversa documentación con la finalidad de acreditar que el bien inmueble en cuestión ya no es propiedad del candidato; sin embargo, lo que se cuestiona es la transferencia formal de dicho bien inmueble a la fecha límite de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, esto es, 19 de junio de 2018.
16. En ese sentido, se verifica que la formalización mediante escritura pública y su aún pendiente inscripción en los Registros Públicos, se tramitaron de manera posterior a la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, por lo que, a dicha fecha, el referido candidato aún figuraba como copropietario del referido bien inmueble.
17. Ahora bien, respecto al contrato de donación de derechos y acciones del precitado bien inmueble celebrado por el candidato Hugo Cesar Espinoza Palza a favor de la otra copropietaria, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 885, numeral 10, del Código Civil, los derechos sobre inmuebles inscritos en los Registros Públicos son considerados como bienes inmuebles.

Al respecto, el artículo 1625 del Código Civil establece que “la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmuebles o inmuebles, donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad”.

18. No obstante, de la revisión de los actuados, se aprecia que el contrato de donación de derechos y acciones del citado bien inmueble, celebrado el 5 de enero de 2017, entre la señora María Susana Rodríguez Juárez y el candidato no cumple con las formalidades establecidas en nuestra normativa legal.

En tal sentido, si bien mediante escritura pública del 14 de agosto de 2018 se formalizó la mencionada donación, debe considerarse que, al momento en que la organización política presentó su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2651-2018-JNE

de Moquegua, el bien inmueble ubicado en la mz.4, lt. 21, departamento 21, CC.HH. Limatambo, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N.º 11285198, se encontraba en la esfera de dominio del candidato, razón por la cual resultaba obligatorio que consignara dicha información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

19. Por consiguiente, al corroborarse que el candidato Hugo César Espinoza Palza ha omitido declarar en su declaración jurada de hoja de vida la propiedad del referido bien inmueble, corresponde excluirlo de la contienda electoral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40, numeral 40.1, del artículo del Reglamento.
20. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carmen Patricia Adams Terry, personera legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00748-2018-JEE-MNIE/JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que resolvió excluir a Hugo César Espinoza Palza, candidato a gobernador por la citada organización política, para el Gobierno Regional de Moquegua, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

rebh/jsh